

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DE  
MARIELA RODRÍGUEZ SALAZAR CONTRA JOSÉ  
FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ. RAD. 2020-00035  
(REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la demandante, señora MARIELA RODRÍGUEZ SALAZAR contra el auto calendaro el 5 de abril de 2021, en el que se reiteró que la petición de sentencia resultaba prematura y se solicitó a la parte actora, suministrar la información requerida por la señora Agente del Ministerio Público respecto de los datos de los hijos del demandado, señor JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ, a efectos de ser vinculados al proceso.

**I.- ANTECEDENTES:**

1. Por conducto de apoderado judicial, la señora MARIELA RODRÍGUEZ SALAZAR, presentó demanda de adjudicación de apoyos contra el señor JOSÉ FERNANDO

SÁNCHEZ LÓPEZ, manifestando actuar como su compañera permanente (fols. 1 a 58).

2.- La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 13 de febrero del año pasado, ordenándose notificar al demandado y a los señores Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al juzgado (fols. 59 y 67).

3.- Con memorial presentado el 12 de marzo del año pasado, el apoderado de la demandante aportó dos certificados de entrega para la notificación por aviso del demandado (fols. 68 a 74).

4.- En escrito presentado vía correo electrónico el día 17 de septiembre del 2020, el apoderado de la demandante solicitó dictar sentencia.

5. En auto del 10 de noviembre de 2020 se negó la anterior petición por resultar prematura, pues a tal fecha ni siquiera se había verificado la notificación personal del demandado; ordenándose a la secretaria verificar la notificación por aviso allegada por la parte actora; y solicitar a la señora Agente del Ministerio público, emitir su concepto sobre la adjudicación judicial de apoyo transitorio solicitada en este proceso.

6.- En memorial presentado el 1° de febrero del cursante año, la señora Agente del Ministerio Público rindió su concepto, manifestando que en este asunto no existe certificado médico que acredite y soporte que el señor JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ es persona en condición de discapacidad y no se ha soportado sumariamente la

necesidad de protección que se invoca a fin de evaluar su situación personal y de salud. Evidenciándose por lo demás que el mencionado señor tiene 6 hijos, por lo que considera necesario se alleguen al plenario sus nombres completos, direcciones, números telefónicos para vincularlos al proceso.

7.- En escrito presentado vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2021, el apoderado de la demandante reiteró su solicitud de dictar sentencia designando temporalmente la persona de apoyo.

8.- En auto del 5 de abril del cursante año, se reiteró al apoderado de la demandante, que su petición de sentencia resulta prematura, al encontrarse ante un proceso verbal sumario; ordenando a la secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° del auto del 10 de noviembre de 2020; tener en cuenta el concepto rendido por el Ministerio Público; y, solicitar a la parte demandante, allegar, conforme a lo solicitado por el Ministerio Público, los datos de los hijos del demandado, a fin de vincularlos al proceso.

## **II.- I M P U G N A C I Ó N:**

Contra la anterior determinación el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición argumentando que el auto recurrido desconoce lo ordenado en la ley 1996 de 2019, en cuanto a las garantías del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad *establecidas en sus* CAPÍTULOS V y VI, *según la* ritualidad y formas propias del proceso posterior

*indicado, tanto en la "CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", como en la LEY EJUSDEM, al ritual el Despacho de manera CONTENCIOSA el "Proceso Verbal Sumario" establecido en la LEY 1564 DE 2.012, en sus ARTICULOS 390, 391 y 392; creando un "Procedimiento" que viola la Constitución Política, el Tratado Internacional, y la Ley ídem, al negar las peticiones urgentes y humanitarias de los derechos humanos destinados a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, relacionados con el Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ; así:*

*"a - En el "PROCEDIMIENTO" de designación de la "PERSONA DE APOYO TRANSITORIO", formulado ante JUEZ DE FAMILIA establecido en las Normas Internacionales y la Nacional citadas: no fue contemplado, ni instituido como un PROCESO CONTENCIOSO, al cual SE CONVOCARA A TODAS LAS PERSONAS QUE CREYERAN TENER DERECHO A PARTICIPAR EN ÉL, obstruyendo su ágil procesamiento.*

*La Ley 1996 de AGOSTO 26 de 2019, es norma posterior a la Ley 1564 de JULIO 12 de 2012, y por lo tanto, constitucionalmente, se aplica en sustitución a la restrictiva y desfavorable.*

*El ARTICULO 32, de esta Ley estableció: "ADJUDICION JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACION DE ACTOS JURIDICOS "Es el PROCESO JUDICIAL por medio del cual se designan APOYOS FORMALES a una PERSONA con DISCAPACIDAD, mayor de edad, PARA EL EJERCICIO de su CAPACIDAD LEGAL frente a uno o varios ACTOS*

JURIDICOS CONCRETOS (Subrayas y realzado fuera de texto).

b.- Observando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Tratado Internacional y la Ley ídem; los señores JUECES DE FAMILIA, conocen en "PRIMERA INSTANCIA" lo concerniente a este "Proceso", derogando la "UNICA INSTANCIA" a cuyo conocimiento, solo eran competentes. Así se estableció en los ARTICULOS 22, 36, 37, 38, Ley ejusdem.

Consecuencia de lo anterior origina, como Ley POSTERIOR al instituir la "PRIMERA INSTANCIA", el RECURSO DE APELACION ante la SALA DE FAMILIA del respectivo TRIBUNAL, en SEGUNDA INSTANCIA.

c.- La participación como "sujeto procesal" en este Juicio, de la respetable Doctora AGENTE del MINISTERIO PUBLICO, CONVOCADA EXPRESAMENTE por la señora Juez A quo, (Auto 10 de Noviembre 2020); no es de recibo procesal, por cuanto en ninguna parte el Tratado o la Ley 1996/19 la contempla, a diferencia, iterase, de la participación del DEFENSOR DEL PUEBLO en determinados eventos procesales.

d.- Durante los Debates y Consultas Internacionales que la ONU provocó en los AÑOS 2000 y siguientes a los Colectivos de Abogados de diferentes Países, para la implementación Internacional de esta CONVENCION; precisamente, clamábamos por la PROTECCION del ADULTO MAYOR ABANDONADO A SU SUERTE POR LOS HIJOS, EN EL MUNDO.

En un 99% los HIJOS también MAYORES DE EDAD, no SOCORREN a sus ANCIANOS PADRES, la mayoría DISCAPACITADOS por su avanzada edad. Ante este clamor universal, quienes redactaron en NACIONES UNIDAS el Tratado sobre Protección del Discapacitado; optaron por excluir la injerencia de TERCEROS, llámense: cónyuge, compañera (o), concubina (o), etc., la de Hijos, parientes y amigos del Discapacitado.

Para la PERSONA DE APOYO, jurídica o natural, se optó, que solamente RINDIERA CUENTAS de su GESTION ante el respetable y honorable JUEZ DE FAMILIA COMPETENTE, que lo designó.

Basta solicitar al RELATOR de la OFICINA DE PROTECCION de los DERECHOS HUMANOS de la "ONU", en NEW YORK, EUA, o al RELATOR del CONGRESO DE COLOMBIA; copia de los ANALES de DEBATE HISTORICOS que precedieron la Redacción de la "CONVENCIÓN INTERNACIONAL" y el PROYECTO DE LEY 1996 DE 2019, para establecer la motivación de este excelente cambio.

Consecuencia, en buena hora se PROHIBIÓ el trámite y mediante SUSPENSION INMEDIATA, los "PROCESOS DE INTERDICCION" e "INHABILITACION" en curso, permitiendo la designación de la PERSONA DE APOYO al Discapacitado. (Arts. 55 y 56 Ley 1996/2019).

Así lo estableció, clara y diamantinamente, el Legislador del Año 2019, en el: ARTICULO 2°. INCISO SEGUNDO.- LEY 1996/2019: "NO PODRA RESTRINGIRSE O

MENOSCABAR NINGUNO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS Y VIGENTES EN LA LEGISLACION INTERNA O EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, ADUCIENDO QUE LA PRESENTE LEY NO LOS RECONOCE O LOS RECONOCE EN MENOR GRADO."

Traigo a colación este soporte jurídico - legal, para sustentar el ERROR INIUDICANDO en el cual está incurrido la decisión atacada, que según la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es: errores in iudicando Los ERRORES IN IUDICANDO son entonces ERRORES DE DERECHO que se producen POR FALTA DE APLICACIÓN o APLICACIÓN INDEBIDA DE UNA NORMA SUSTANCIAL O POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA".

Que en el presente asunto se ha incurrido en error al convertir en contencioso el trámite procesal de solicitud para designar la "PERSONA DE APOYO" de carácter transitorio, convocando a los hijos del Discapacitado, a la señora Agente del Ministerio Público, - quien no está actuando de manera oficiosa; pero omitiendo, si se admitiera supuestamente su legalidad, convocar a las Parejas Sentimentales de las diferentes Uniones Maritales que el Dr. SANCHEZ LOPEZ constituyó en el Extranjero, - jamás en Territorio de la Republica de Colombia -, que señala a continuación :

1°.- Inicialmente en Colombia, al parecer contrajo "MATRIMONIO" o "CONSTITUYO UNIÓN MARITAL DE HECHO" con la señorita: BEATRIZ SAAVEDRA LOZADA, aproximadamente por los AÑOS DE 1.965 a 1.966 en la

ciudad de Bogotá, de ello hace aproximadamente, CINCUENTA y TRES (53) AÑOS.

a.- En esta Unión procrearon los siguientes HIJOS:

-LUIS FERNANDO SANCHEZ SAAVEDRA nacido en Bogotá el "29 DE JULIO DE 1.968", quien para la fecha tiene de edad: CINCUENTA (52) AÑOS, aproximadamente.

-FELIPE SANCHEZ SAAVEDRA, nacido en Bogotá el "17 DE FEBRERO DE 1.978", quien para la fecha tiene la edad de: CUARENTA Y TRES (43) AÑOS, aproximadamente. Al parecer con domicilio en la "REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN".

b.- La señora BEATRIZ SAAVEDRA LOZADA, vivió con su pareja el Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ en la "REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN" donde éste tenía su domicilio en calidad de Funcionario de la "ONU". Regresando su cónyuge a Colombia presuntamente, por rompimiento de esta relación.

2°.-Previamente a su Matrimonio en SUIZA, el Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ, se desempeñaba en la Misión de la ONU por el AÑO de 1972 en TOKIO, JAPON, de ello hace aproximadamente CUARENTA y NUEVE (49) AÑOS; y allí establece presunta Unión Marital con la Señorita LIU YO- JONG, natural de PYONGYANG, KOREA DEL NORTE, con quien procreó prole cuyos nombres y domicilio se desconocen.

Al parecer sus HIJOS viven en KOREA DEL NORTE. Colombia, al participar en la Guerra como Aliada de



Corea del Sur; no tiene relaciones Diplomáticas con dicho País.

3°.- Separado de la señora Coreana, viaja a la ciudad de MEXICO, DISTRITO FEDERAL, "ESTADOS UNIDOS MEJICANOS", encontrándose en TOKIO, en ENERO 25 de 1.973. Para demostrar este hecho, anexo COPIA de la VISA que el CONSUL DE MEXICO le expidió en la ciudad de TOKIO, JAPON, el "25 DE ENERO DE 1.973", al Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ.

4°.- Enamorado de las mujeres, conoce a la señorita, EVA MURILLO de NACIONALIDAD MEJICANA.

Me informó el Dr. Sánchez López, - cuando aún gozaba de perfecta salud - , de quien he sido por muchos años su apoderado; que sin pensarlo en el tiempo, le propone MATRIMONIO y "aceptándolo" la señorita MURILLO contrae MATRIMONIO CIVIL, o al parecer CATOLICO, según la Ley de Familia de ese Estado, en la ciudad capital MEJICO, DISTRITO FEDERAL, "ESTADOS UNIDOS MEJICANOS", el día "8 DE MARZO DE 1.973". La "PAREJA BINACIONAL", "MURILLO - SANCHEZ", después de su MATRIMONIO, se DOMICILIAN en la ciudad de RAWALPINDI, "REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN", en 1.973.

5°.-De este MATRIMONIO MEJICANO, los cónyuges "MURILLO - SANCHEZ", procrearon a: EVA LUCERO SANCHEZ MURILLO.

Nacida el día "13 DE DICIEMBRE DE 1.973", en la ciudad RAWALPINDI, "REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN".

NACIMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL COMITÉ - RAWALPINDI, "REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN", emitido por el EMBAJADOR DE PAKISTAN, NUR MOHAMMAD, en idioma ESPAÑOL y PAKISTANI, el "25 DE SEPTIEMBRE DE 1.987", en México, que en COPIAS adjunto probatoriamente.

6°.- La señora EVA MURILLO DE SANCHEZ, durante los primeros años de Matrimonio en la "REPÚBLICA ISLÁMICA DE PAKISTAN" comienza a tener grave afectación psiquiátrica que se proyecta en maltrato para su Hija y Esposo.

7°.- La pareja, "MURILLO - SANCHEZ" ante este evento que fracturó la paz y el sosiego doméstico de su Hogar, opta por "Separarse", y consecuencia de ello, el Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ accede a la CUSTODIA de su HIJA a quien educa y vela por su sostenimiento hasta que EVA LUCERO SANCHEZ MURILLO contrae MATRIMONIO residenciándose en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, donde vive actualmente, según lo informado desconociendo el Dr. Sánchez López, cuando podía comunicarse oralmente, su paradero actual y domicilio, ya que nunca más, después del Matrimonio, volvió a tener contacto con su HIJA.

8°.- En el mes de SEPTIEMBRE DE 1.982, de ello hace aproximadamente TREINTA Y SIETE (37) AÑOS, el Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ, me consulta desde el extranjero, sobre la posibilidad de obtener el DIVORCIO CIVIL del MATRIMONIO con la señora MURILLO en la "REPUBLICA DOMINICANA".

9°.- Teniendo el suscrito, OFICINA compartida con el ex - Ministro de Estado, Dr. JOSE RAMON GONZALEZ PEREZ, Abogado Dominicano en SANTO DOMINGO, R. D.; confiamos su

trámite procesal a este, a objeto de obtener el DIVORCIO del "MATRIMONIO MEJICANO" MURILLO - SANCHEZ".

10°.- El "13 DE OCTUBRE DE 1.982" el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, REPUBLICA DOMINICANA, profirió SENTENCIA DE DIVORCIO y OTORGA al PADRE: JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ la GUARDA y CUSTODIA de la menor EVA LUCERO SANCHEZ MURILLO.

11°.- Para todos los efectos Legales Internacionales, la SENTENCIA DE DIVORCIO, fue registrada y autenticada ante la:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES DE REPUBLICA DOMINICANA, EL CONSULADO DE COLOMBIA EN REPUBLICA DOMINICANA, CERTIFICANDO EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA LA AUTENTICIDAD DEL CARGO DEL SEÑOR CONSUL EN LA DOMINICANA.

12°.- No tengo conocimiento sobre sí, la "SOCIEDAD CONYUGAL" a la que dio origen el MATRIMONIO MEJICANO "MURILLO - SANCHEZ", según la Ley de Familia de dicho Estado, se encuentra, o no "LIQUIDADADA " y "DISUELTA ", en la fecha.

13°.- Posteriormente, el Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ se desempeña como FUNCIONARIO DIPLOMATICO de la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS "ONU" en GINEBRA, "CONFEDERACION HELVETICA ", - SUIZA- , a partir del "15 ENERO DE 1.981". Para probar este hecho, anexo

autenticada copia de la "CARTA DE IDENTIDAD No. 23724 E" expedida por la "ONU" en dicho País.

14°.- El Dr. SANCHEZ LOPEZ se domicilió en SAINT CERGUE, SUIZA, en el CANTON DE VAUD - VD, en el AÑO DE 1.981.

15°.- Viviendo en SAINT CERGUE - VD, SUIZA, conoce a la Señorita identificada por su "NOMBRE" y "APELLIDO", para las estrictas y severas LEYES DE MIGRACIÓN de la "CONFEDERACIÓN HELVETICA" como: FAWZIA WADIH.

16°.- Siendo PAREJA BINACIONAL, - de la "República Arabe de Egipto" y "República de Colombia" -, los señores: FAWZIA WADIH y JOSÉ FERNANDO SANCHEZ LOPEZ, CONCURRIERON, el "14 DE NOVIEMBRE DE 1.983", con toda la DOCUMENTACION que acreditaba su reciproca IDENTIDAD PERSONAL y SOLTERIA o CELIBATO ante la OFICINA DEL SERVICIO DEL ESTADO CIVIL EN LA CIUDAD DE SAINT CERGUE, VD, SUIZA, donde rigurosamente es examinada LA DOCUMENTACION requerida de conformidad con el CÓDIGO CIVIL SUIZO, a objeto se AUTORIZARA la celebración del MATRIMONIO CIVIL BINACIONAL de esta PAREJA DE EXTRANJEROS.

17°.- Recapitulando sobre el MATRIMONIO SUIZO, "WADIH - SANCHEZ", según el "RÉGIMEN PATRIMONIAL" entre cónyuges, aplicable a CIUDADANOS EXTRANJEROS, - NO SUIZOS -, por el "CODIGO CIVIL SUIZO", debían haber celebrado un "AGREEMENT", o sea un "PACTO PATRIMONIAL DE COMÚN ACUERDO", e INSCRIBIRLO previamente a su Matrimonio; muy

similar a las "CAPITULACIONES MARITALES" de nuestro Estatuto Civil.

18°.- Pero, como la PAREJA BINACIONAL: "WADIH - SANCHEZ", NO POSEÍAN BIENES MUEBLES o INMUEBLES en el Territorio de la "CONFEDERACION HEL VETICA", por ser transeúntes, nada hicieron al respecto.

19°.- Los cónyuges: "FAWZIA WADIH" y "JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ", en NINGUNA ETAPA Y/O PERÍODO DE VIGENCIA,- (35 AÑOS) -, de su MATRIMONIO CIVIL celebrado en SUIZA; optaron por "RESIDENCIARSE" en TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

SUCESO MIGRATORIO QUE PUEDE SER "CERTIFICADO" COMO PRUEBA POR LA ENTIDAD "MIGRACION COLOMBIA", DEPENDENCIA DE LA CANCELLERIA COLOMBIANA, A QUIEN PROBATORIAMENTE DEBE SOLICITARSE, SI FUERE NECESARIO, ESTA PRUEBA.

20°.- IGUALMENTE, DURANTE EL "MATRIMONIO SUIZO", Y A LA FECHA: AL PARECER CON LA SEÑORA: "FAWZIA WADIH" NO PROCREARON HIJOS.

21°.- El Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ, es trasladado a la ciudad de TEL AVIV, "ESTADO DE ISRAEL" por la "ONU", y nuevamente enamorado de la mujer, es acompañado a su nueva Misión Diplomática por la Señora que se IDENTIFICA ante la CANCELLERIA ISRAELI, como: FAWZIA SANCHEZ LOPEZ con quien el Dr. SANCHEZ LOPEZ, ya tiene en común, una HIJA de nombre: EMELINA SANCHEZ WADIE, nacida el "11 DE DICIEMBRE DE 1.984", en la ciudad de GINEBRA, SUIZA, "CONFEDERACION HELVETICA".

PRUEBO lo anterior acompañando COPIA AUTENTICADA de la VISA ISRAELI impuesta en JERUSALEN en FEBRERO 15 DE 1.985 por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE ISRAEL; en el paginario del PASAPORTE que la "ONU" expidió al Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ.

22°.- Domiciliada la pareja: "SANCHEZ LOPEZ - SANCHEZ LOPEZ", en el MUNICIPIO DE NAHARIYYA, TEL AVIV, ESTADO DE ISRAEL, de esta Unión, el día, "19 DE NOVIEMBRE DE 1.987", en el "HOSPITAL DE NAHARIYYA": NACE: "ALEJANDRO SANCHEZ WADIE", HIJO de la señora: FAWZIA GEORGES WADIE ABDALLA, su VERDADERA PROGENITORA. Quien a la fecha tiene 34 AÑOS DE EDAD, aproximadamente.

Tanto los HIJOS como la señora MADRE de esta Unión Marital, viven en la REPUBLICA DE CHILE. Nunca han tenido residencia o domicilio en Territorio de la República de Colombia.

23°.- Dado el desconocimiento del paradero, ubicación y domicilio de casi la totalidad de sus HIJOS y EX - PAREJAS SENTIMENTALES; a excepción de los pocos domiciliados en la República de Chile, se haría imposible su CONVOCATORIA a este Juicio; además el Tratado Internacional APROBADO por el Congreso de Colombia, la Constitución Política, o la Ley 1996/2019, no contempla ni establece como REQUISITO PROCESAL que dichas PERSONAS deben ser , iterase, CONVOCADAS al presente tramite; por cuanto de exigirse su Notificación, o su "Emplazamiento" no podría efectuarse con origen de un falso juramento; siendo posible que el Dr. Sánchez L. , quien no puede hablar ni comunicarse por "señas" o concepto de comunicación que casuísticamente reseña el Numeral 8 del

*Artículo 3, Ley 1996/19; podría eventualmente saber su Paradero Internacional, evento que haría imposible el Pronunciamiento de la Designación de la Persona de Apoyo necesaria a fin que el Discapacitado pueda percibir las Ayudas que requiere para Vivir, Derecho tutelado constitucionalmente.*

*24°.- El Dr. José Fernando Sánchez López, por último se domicilia en Colombia el día "7 DE ENERO DE 2.001", y conforma UNION MARITAL DE HECHO con la señora MARIELA RODRIGUEZ SALAZAR, con quien no han procreado HIJOS.*

*El Dr. Sánchez López, cuando conformó su nuevo Hogar gozaba de buena salud. Acaeció que con los años ENFERMO GRAVEMENTE, y padece de DISCAPACIDAD TOTAL conforme lo he reseñado en el libelo de demanda y en los memoriales en los que he expuesto el avanzado y delicado estado de salud que soporta.*

*Ninguno de sus HIJOS personas adultas, ex- Parejas Sentimentales, o Terceros allegados con los que convivio, lo han socorrido, ayudado, moral o económicamente, para sobrellevar los Gastos cuantiosos que requiere sufragar su atención alimentaria, personal, médica y hospitalaria, quien NO TIENE MOVILIDAD, NO HABLA y es ALIMENTA a través de SONDA con especial medicamento para ello, suministrado por la Prestadora de Salud; a excepción de la señora MARIELA RODRIGUEZ SALAZAR, que con su propio peculio y afiliando a su Contrato recibe como Beneficiariosuyo la Medicina Pre Pagada; además, el amor y cuidados prodigados durante las 24 horas del día, de lasemana, del*

*mes y los años de padecimiento, que le ha proporcionado para que pueda VIVIR."*

REPONER el proveído impugnado, y en su defecto, EN GARANTÍA A LOS DERECHOS HUMANOS DESTINADOS A PROTEGER LOS DERECHOS Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD TOTAL como lo es el Dr. JOSE FERNANDO SANCHEZ LOPEZ, persona de la TERCERA EDAD, dada la gravedad extrema de su condición de Salud con fundamento en lo dispuesto por el ARTICULO 54 Ley ejusdem; asignar a la señora MARIELA RODRIGUEZ SALAZAR, como la PERSONA DE APOYO TRANSITORIO, según lo sustentado en este escrito, como Garantía del Derecho Constitucional a la VIDA; en subsidio apela.

### III.- C O N S I D E R A C I O N E S:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

**"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen' .**

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si



es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Establece el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, que: "**Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.**

**El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés**

*legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.*

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.” (subrayado para destacar).*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en sentencia AC253- del 31 de enero de 2020, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO dijo: “...*La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.*

*El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y*

*preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.*

*Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo..."*

*Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que no le asiste razón al recurrente, por cuanto a diferencia de lo por él indicado, es la misma normatividad vigente que rige lo concerniente al régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, esto es, la ley 1996 de 2019, la que establece que el procedimiento a seguir en esta clase de procesos de adjudicación de apoyos transitorio, se debe tramitar mediante proceso VERBAL SUMARIO, en el que se debe determinar:" la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en*

*cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular”, para lo que necesariamente debe citarse a sus parientes más cercanos, a fin de poder escoger a la persona de apoyo, por lo que es evidente que la solicitud que sobre el particular hiciera la señora Agente del Ministerio Público se ajusta por completo a derecho; advirtiéndole que si la persona titular del acto jurídico no tiene parientes y/o desconoce su paradero, o no es factible que su ubicación, así deberá informarse al juzgado mediante simple memorial a fin de proseguir con el curso normal del proceso.*

En este orden de ideas, y sin necesidad de más consideraciones, deberá mantenerse el auto recurrido por encontrarse ajustado a derecho en todas y cada una de sus partes; debiendo denegarse la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto ni el art. 321 del C.G.P., ni norma especial alguna enlistan el auto recurrido como susceptible de dicho recurso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**IV. - R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el día cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De otra parte, y en vista de la patología que presenta el acá demandado, señor **JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, esta Juez de manera oficiosa y con fundamento en lo dispuesto por el art. 55 del C.G.P., nombra como **CURADOR AD-LITEM** del mencionado demandado al Dr. **ÁLVARO CASTAÑEDA CAMACHO** - [alvaroabogado2003@yahoo.es](mailto:alvaroabogado2003@yahoo.es). Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de **\$200.000**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo*

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**296f698c844ca0b58504817b5945ba32a455c03f81d0213eb5ec776b5  
d4b6a23**

Documento generado en 14/05/2021 04:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**